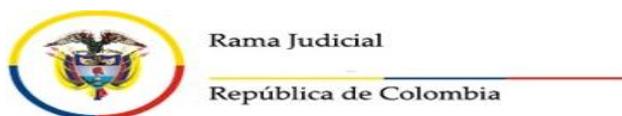


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho memorial aportado por la parte demandante dentro del proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2017-02198, indicando que se presentó renuncia al poder otorgado Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE(S). COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA.

DEMANDADO(S). VIVIANA PIEDAD RÍOS MUÑOZ Y ONER LUIS CAUSIL TORRES.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO NO. 23-001-41-89-002-2017-02198-00

Vista la nota secretarial que antecede, y respecto a lo solicitado por el memorialista, encontramos que la parte demandante aportó escrito en el cual el abogado EVERARDO CORDERO CASTILLO informa la renuncia al poder a él otorgado.

Siendo las cosas de ese modo, y teniendo en cuenta que han pasado los (5) días que establece el artículo 76 del Código General del Proceso, además, que se reúnen los requisitos establecidos en dicha norma procesal, el juzgado aceptará la renuncia al poder conferido por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA al abogado Everardo Cordero.

Seguidamente se tiene que el representante legal suplente de la entidad demandante allegó escrito donde demuestra que le otorgó poder a SERGIO ESTEBAN QUICENO MORENO para que represente sus intereses dentro del proceso.

Frente al particular, observa el suscrito que efectivamente se aportó documento que da cuenta del apoderamiento a favor del abogado Sergio Quiceno, por lo que se le reconocerá jurídica para actuar dentro del proceso en los términos del poder a él otorgado.

En mérito de lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA a la abogada VIVIANA PIEDAD RÍOS MUÑOZ Y ONER LUIS CAUSIL TORRES.

SEGUNDO. RECONOZCASE personería jurídica para actuar dentro del proceso a SERGIO ESTEBAN QUICENO MORENO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Puche', written in a cursive style.

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingreso al despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular identificado con radicado 2017-02198 informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la actualización del crédito presentada por la parte accionante. PROVEA



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE(S). COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA.

DEMANDADO(S). VIVIANA PIEDAD RÍOS MUÑOZ Y ONER LUIS CAUSIL TORRES.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO NO. 23-001-41-89-002-2017-02198-00

ASUNTO. ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO.

Visto lo consignado en la nota secretarial, procede el Juzgado a decidir si aprueba o modifica la actualización del crédito presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso, la liquidación se fijó en la suma **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 14.808.746)** valor que incluye capital e intereses, además las costas procesales.

Con posterioridad a dicha liquidación, y una vez ordenada la entrega a la parte ejecutante de los títulos judiciales constituidos a favor del proceso, la parte accionante presentó el día 16 de julio de 2021 actualización del crédito, incorporando para su aprobación los siguientes conceptos:

LIQUIDACION ANTERIOR	INTERESES MORATORIOS	TOTAL sin costas
\$ 9.124.046	\$ 11.152.700	\$ 20.276.746

De la anterior actualización del crédito se dio traslado a la parte demandada tal y como lo dispone el artículo 110 del C.G.P., traslado que inició el **26 de agosto de 2021 y culminó el día 30 del mismo mes y año.**

Finalizado el anterior traslado, la parte demandada nuevamente guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Como se dijo anteriormente, la liquidación del crédito en este proceso se fijó por primera vez en la suma de **\$ 14.808.746**, incluyendo costas procesales.

Una vez examina la actualización presentada, advierte el suscrito que no se tuvo en cuenta la liquidación en firme como el monto de interés tasado en el título objeto de recaudo, por lo que una vez realizada la respectiva operación aritmética, donde se tuvo en cuenta el interés moratorio máximo autorizado por la ley para cada periodo desde el **07/12/18** hasta el **16/07/21** estos ascienden a \$ 5.868.666, cifra que sumada a la liquidación en firme da como resultado el valor de **\$ 20.677.412**.

Así las cosas, se modificará la liquidación presentada en los términos arriba señalados, por lo que una vez quede ejecutoriado el presente auto, conforme lo preceptuado en el artículo 447 del Código General del Proceso, se entregará a la parte ejecutante los dineros constituidos en títulos de depósito judicial hasta la concurrencia del valor actual del crédito.

CONCLUSIÓN

Puestas de ese modo las cosas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho modifica el contenido de la actualización del crédito presentada por la parte accionante aprobándose la misma en los términos arriba descritos.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFÍQUESE la actualización del crédito presentada por el ejecutante por las razones anteriormente anotadas. En consecuencia, la actualización de la liquidación del crédito quedará así

SEGUNDO. TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$ 20.677.412)

TERCERO. HÁGASE entrega a la parte ejecutante, de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial hasta la concurrencia del valor actual del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ